CONSTITUCION POLITICA

PARA EL

ESTADO DE BOYACÁ.

BOGOTA.

IMPRENTA DE LA NACION—1857.

CONSTITUCION POLITICA

PARA

EL ESTADO DE BOYACÁ.

La Asamblea Constituyente del Estado de Boyacá,

En nombre de Dios i por autoridad del Pueblo que representa;

DECRETA:

CAPITULO 1.º

TÍTULO 1.º

Del Estado.

Art. 1.º El Estado de Boyacá lo constituyen los habitantes del territorio que se le señaló en el acto adicional a la Constitucion nacional, de 15 de junio del presente año, que reconoció la soberanía de diversas porciones de la República i del que a este se agregue por cualquier acto lejítimo.

Art. 2.º El Estado de Boyacá en su calidad de Estado soberano, es parte integrante de la República de la Nueva Granada, i depende del Gobierno jeneral en los asuntos siguientes: 1.º En lo relativo a relaciones esteriores: 2.º Organizacion i servicio del ejército permanente, de la marina de guerra: 3.º Crédito nacional: 4.º Naturalizacion de estranjeros: 5.º Rentas i gastos nacionales: 6.º Uso del pabellon i escudo de armas de la República: 7.º Lo relativo a tierras baldías: 8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 3.º Todos los negocios que puedan ser objeto de lejislacion i de gobierno, que no estén comprendidos en las ocho escepciones espresadas en el artículo anterior, son de la competencia

de la lejislacion i gobierno del Estado, sin dependencia ni subordinacion a poder alguno.

Art. 4.º El Territorio del Estado se divide en Departamentos i en Distritos.

TÍTULO 2.º

De los derechos individuales.

Art. 5.º El Estado reconoce en todos sus habitantes casados o mayores de veinte años,el derecho pleno de gobernarse a si mismos, en todo aquello que no afecte el derecho ajeno o la subsistencia i seguridad del Estado; i garantiza a todos sus mienbros: 1.º La libertad individual, que no reconoce otros límites, que la libertad de otro individuo, segun las leyes: 2.º La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado, o confinado, sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes; i el no ser juzgado ni penado por comisiones especiales, sinó por los Jueces naturales, a virtud i de conformidad de leyes preexistentes, despues de ser vencido en juicio: 3.º La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo en consecuencia ser despojado de la menor porcion de ella, sino por vía de contribucion jeneral, apremio o pena, segun la disposicion de la lei i mediante una prévia i justa indemnizacion en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. En caso de guerra, esta indemnizacion puede no ser previa: 4.º La libertad de industria o de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes: 5.º La profesion libre, pública o privada de la relijion que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a otro el ejercicio de su culto: 6.º El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares, no pudiendo estos ser violados ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente, en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes: 7.º La espresion libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna, i por la palabra i los demas hechos, con las únicas que establezcan las leyes: 8.º El derecho de reunirse pública i privadamente sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios i autoridades públicas o para discutir cualesquiera negocios de interes público o privado, i emitir libremente i sin responsabilidad alguna su opinion sobre ellos; pero cualquiera reunion de individuos que al hacer sus peticiones o emitir su opinion sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa i los individuos que la compongan, serán perseguidos como culpables de sedicion. La voluntad del pueblo solo puede

espresarse por medio de los que la representan, por mandato obtenido conforme a la Constitucion: 9.º El dar o recibir la instruccion que a bien tengan, cuando no sea costeada por fondos públicos: 10. La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, título nobiliario o profesional, fuero o clase: 11. El no ser juzgado sino por Jurados, cuando se trate de delitos comunes que tengan por pena, la pérdida de la libertad por mas de dos años.

TÍTULO 3.º

De los deberes de los miembros del Estado.

Art. 6.º Son deberes de los miembros del Estado: 1.º Vivir sometidos a la Constitucion i a las leyes, i respetar, obedecer i sostener a las autoridades establecidas por ellas: 2.º Contribuir para los gastos públicos: 3.º Servir i defender al Estado en los términos prescritos por la lei.

TÍTULO 4.º

De los Distritos.

Art. 7.º Todo Distrito tiene derecho de administrar los negocios que le son propios, por medio de un Cabildo de eleccion popular que no podrá constar de ménos de tres miembros, ni escederse de siete, sin sujecion a otra autoridad, en tanto que no conculque los poderes de la Nacion, del Estado, los derechos de otro Distrito, i los derechos individuales en los términos definidos en esta Constitucion.

Art. 8.º En todo Distrito habrá un Alcalde nombrado por el Cabildo, que será el ejecutor de los acuerdos dictados por esta Corporacion.

CAPÍTULO 2.º

TÍTULO 1.º

Del Gobierno del Estado.

Art. 9.º El Gobierno del Estado será popular, alternativo, representantivo i responsable, i el poder público estará dividido para su ejercicio, en lejislativo, ejecutivo i judicial.

TÍTULO 2.º

Del Poder lejislativo.

Art. 10. El Poder lejislativo se ejercerá en el Estado, por una Asamblea compuesta de treinta i cinco miembros que funcionarán

en un solo cuerpo, elejidos por círculos electorales, formados de tal modo, que la poblacion de cada círculo sea aproximativamente igual al cuociente que resulte, dividiendo la poblacion del Estado, por el número 35, i de manera que cada círculo elija un Diputado. La cabecera de los círculos será designada por la lei en los Distritos en que el Poder Ejecutivo de la Nacion, las designó para la eleccion de Diputados a la Asamblea Constituyente.

Art. 11. La Asamblea lejislativa se reunirá sin necesidad de convocatoria, cada año el 7 de agosto i durará reunida por el tiempo que juzgue necesario. Tambien se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Presidente del Estado, o cuando la mayoría de sus miembros lo acuerde privadamente, dando parte a los demas de la reunion de la Asamblea, para que puedan ocurrir oportunamente.

Art. 12. La Asamblea lejislativa se reunirá en la Capital del Estado; pero cuando algun motivo grave lo exijiere, podrá reunirse en otro lugar o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 13. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros; i en las estraordinarias, ademas de dicha mayoría, sin que conste que han sido previamente citados con el tiempo necesario para concurrir, todos los funcionarios que tengan derecho a funcionar como tales. Toda resolucion se adoptará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 14. El ejercicio de las funciones de los destinos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional i del Presidente del Estado, es incompatible con el de Diputado a la Lejislatura del Estado. Los empleados que ejerzan jurisdiccion política o judicial, no pueden ser elejidos Diputados en el territorio que ejerzan la jurisdiccion.

Art. 15. La Asamblea se dará un reglamento en que estatuya todo lo concerniente al órden de los trabajos i espedicion de los negocios, i en el cual se señalen precisamente las horas de sesiones, de manera que fuera de las señaladas, la Asamblea no puede reunirse, ni acordar nada que sea obligatorio en el Estado.

Art. 16. Los miembros de la Asamblea son reelejibles indefinidamente, irresponsables por las opiniones que emitan i por los votos que den en ella, e inmunes en sus personas i propiedades, por todo el tiempo de las sesiones, cuarenta dias ántes i curenta despues.

Art. 17. La Asamblea tiene la facultad de calificar la eleccion de sus miembros; pero dicha calificacion se reducirá a examinar si el nombramiento está comunicado por la autoridad competente i con las formalidades prescritas por las leyes del Estado.

TÍTULO 3.º

Atribuciones de la Asamblea lejislativa.

Art. 18. Son atribuciones de la Asamblea lejislativa, dictar todas las leyes i otros actos lejislativos que juzgue convenientes en todos los ramos i negocios que sean materia de lei i què no esten esceptuados en el artículo 2.º de esta Constitucion; interpretar, reformar i derogar, cualesquiera leyes i actos lejislativos vijentes.

TÍTULO 4.º

Formacion de las leyes.

Art. 19. Las determinaciones de la Asamblea aparecerán siempre que no fueren de nombramiento de empleados i sobre réjimen interior, en forma de leyes adoptadas en tres votaciones, en distintos dias cada una de ellas i sancionadas luego por el Presidente del Estado. De otra manera no serán obligatorias.

Art. 20. Aprobado que sea un proyecto de lei, se pasará en doble copia al Presidente del Estado, para su publicacion i ejecucion; pero si este lo encontrare inconveniente o defectuoso, devolverá a la Asamblea una de las copias con las observaciones consiguientes dentro de seis dias contados desde el del recibo, la cual en un solo debate resolverá lo conveniente sobre la totalidad o la forma del proyecto, i si no decidiese archivarlo, lo pasará de nuevo en su forma primitiva o reformado al Presidente del Estado, quien en este caso no podrá rehusar su publicacion i ejecucion.

Art. 21. Los proyectos de lei pueden ser presentados por los miembros de la Asamblea; el Presidente del Estado; el Administrador de Hacienda i Procurador del Estado; i en negocios judiciales, por los Majistrados de la Corte del Estado.

TÍTULO 5.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un empleado llamado "Presidente del Estado", i de los demas ajentes creados por la lei.

Art. 23. El Presidente del Estado durará en su destino por un periodo de tres años; será nombrado por eleccion popular de los ciudadanos del Estado, i provisoriamente por la Asamblea; este durará hasta que se ponga en posesion el nombrado por el pueblo de acuerdo con la lei de elecciones.

Art. 24. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente

del Estado, asumirá este título i ejercerá sus funciones un sustituto. La Asamblea elejirá en cada reunion ordinaria por mayoría absoluta de votos, tres sustitutos, designando el órden en que deberán ser llamados a reemplazar al Presidente. Si ninguno de los sustitutos puede entrar inmediatameute en el ejercicio de las funciones de Presidente del Estado, lo hará la primera autoridad política de la capital, hasta que el Presidente o alguno de los Designados pueda encargarse del despacho.

Art. 25. Son atribuciones del Presidente del Estado: 1.ª Mantener el órden i seguridad en el Estado, repeliendo cualquiera agresion i reprimiendo cualquiera insurreccion que afecte el órden o la tranquilidad pública: 2.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado: 3.ª Hacer que todos los funcionarios i empleados públicos que le estén subordinados, llenen cumplidamente sus deberes, i cuidar de que los empleados i funcionarios que no le estén subordinados ejerzan oportuna i cumplidamente sus funciones, requiriéndoles al efecto o promoviendo ante las autoridades competentes su responsabilidad: 4.ª Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el órden i la tranquilidad en él i para los demas efectos que exija el servicio público: 5.ª Suspender a los empleados de la Hacienda del Estado que sean nombrados por la Asamblea, cuando hayan cometido alguna falta de las que conforme a la lei den motivo para la suspension: 6.ª Nombrar i remover libremente los Prefectos de los Departamentos i los demas ajentes que sean nombrados por él. 7.ª Proveer cualquier empleo cuya designacion no haya sido atribuida por las leyes a otros funcionarios: 8.ª Los demas deberes i funciones que le atribuya la lei.

Art. 26. No se obedecerá ninguna providencia del Presidente del Estado, si no va autorizada con la firma del Secretario respectivo, esceptuándose solamente los decretos de remocion i nombramiento de los mismos Secretarios.

CAPITULO 3.º

TÍTULO 1.º

Del Poder Judicial del Estado.

Art. 27. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Jurado Supremo, por la Corte del Estado, por los Juzgados de circuito i por los demas Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

TÍTULO 2.º

Del Jurado Supremo.

Art. 28. El Jurado Supremo se compondrá de cinco Jueces sacados a la suerte de entre los Diputados i con las formalidades que establezcan las leyes.

Art. 29. Son atribuciones del Jurado Supremo: 1.ª Decretar la suspension del Presidente del Estado i de los Majistrados del Tribunal Superior, cuando se haya declarado que hai lugar a formacion de causa criminal contra alguno de ellos por delitos comunes: 2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente del Estado i contra los Majistrados de la Corte del mismo: 3.ª Conocer de las causas contra los Diputados por no haber concurrido oportunamente a las sesiones, o por haberse ausentado de ellas sin prévio permiso.

TÍTULO 3.º

De la Corte del Estado.

Art. 30. La Corte del Estado se compondrá de cuatro Majistrados que durarán dos años en su destino, i serán elejidos por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea lejislativa.

Art. 31. Los empleados de la Administracion de justicia no podrán serlo en ningun otro ramo del servicio público.

Art. 32. Son atribuciones de la Corte del Estado, las que le determine la lei.

TÍTULO 4.º

Del Ministerio público.

Art. 33. El Ministerio público se ejercerá por la Asamblea lejislativa, por el Procurador del Estado i por los demas ajentes creados por la lei.

Art. 34. La Asamblea lejislativa puede acusar por medio de un Fiscal elejido de su seno, ante el Jurado Supremo a los funcionarios de cuyas causas puede conocer dicho Jurado conforme al artículo 29 de esta Constitucion.

Art. 35. El Procurador del Estado será nombrado por la mayoría absoluta de la Asamblea lejislativa i durará en su destino dos años.

CAPITULO 4.º

TÍTULO 1.º

De los Departamentos.

Art. 36. Habrá en el Estado a lo mas cuatro Departamentos compuestos de los Distritos que determine la lei.

Art. 37. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado.

Art. 38. El Prefecto en su Departamento, es ajente político inmediato del Presidente del Estado i como tal debe cumplir i hacer cumplir por todos los que le estén subordinados, las órdenes del Presidente del Estado.

Art. 39. Son atribuciones i deberes del Prefecto: 1.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado i las sentencias i mandamientos de los Tribunales i Juzgados: 2.ª Hacer que los funcionarios i corporaciones del órden municipal, llenen oportuna i debidamente sus deberes i que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas i cumplidas; i 3.ª Ejercer las demas funciones i llenar los deberes que la lei les atribuye.

Art. 40. Los Alcaldes de los Distritos, serán ajentes del Prefecto del Departamento i pueden ser suspendidos por él cuando no cumplan con sus deberes.

CAPITULO 5.º

TÍTULO 1.º

Disposiciones varias.

Art. 41. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser suspendido del ejercicio de su destino, hasta que se le haya declarado con lugar el seguimiento de causa, ni depuesto sino por sentencia judicial.

Art. 42. No podrá hacerse alteracion alguna en los sueldos del Presidente del Estado i de los empleados del ramo judicial durante el período para que han sido nombrados.

Art. 43. Es prohibido a todo funcionario i corporacion pública, el ejercicio de cualquier funcion o autoridad que no se le haya espresamente delegado por esta Constitucion o la lei.

Art. 44. Es prohibido a todo funcionario o empleado público intervenir directa o indirectamente en el ejercicio del culto de los miembros del Estado.

Art. 45 En todo acto lejislativo que reforme o derogue una lei, se espresarán en artículo separado, las disposiciones que quedan reformadas o derogadas.

Art. 46. La capital del Estado será designada por una lei, i esta no podrá ser reformada sino por los mismos trámites que la Constitucion del Estado.

CAPITULO 6.º

TITULO 1.º

De la reforma de la Constitucion.

Art. 47. El Poder Constituyente del Estado, será siempre diferente del Poder Lejislativo; por tanto, para poder introducir cualquiera reforma en la presente Constitucion, será preciso que por una lei se convoque una Convencion con tal objeto, la cual habrá de componerse de cuarenta i cinco miembros elejidos por votacion directa de los ciudadanos del Estado.

§.º La eleccion se hará por círculos, de manera que cada círculo elija un Diputado.

CAPITULO 7.º

TÍTULO 1.º

Disposiciones transitorias.

Art. 48. La Asamblea Constituyente ejercerá en el presente año las funciones de la Asamblea lejislativa.

Art. 49. En el presente año procederá la Asamblea a hacer el nombramiento de los Senadores i Representantes principales i suplentes que correspondan al Estado. La eleccion se hará en una sola papeleta por los principales i en otra por los respectivos suplentes, en número igual al de los principales.

Dada en Tunja a 19 de octubre de 1857.

El Presidente, Diputado por Santarrosa,

DAVID TÓRRES.

El Vicepresidente, Diputado por el círculo de Boyacá,

ANTONIO MARÍA AMÉZQUITA.

El Diputado por el círculo de Miraflores,

Sántos Acosta.

El Diputado por el círculo de Chiquinquirá,

Enrique de J. Aguiar.

El Diputado por el círculo deMoniquirá,
Agustin Alvarez.

El Diputado por el círculo de Pachavita,
Eustaquio Arias.

El Diputado por el círculo del Cocui,
Faustino Barboza.

El Diputado por el círculo de Socotá,
Indalecio Barreto.

El Diputado por el círculo de Moreno,
Ricardo R. Becerra.

El Diputado por el círculo de Susacon,
Antonio Bernal.

El Diputado por el círculo de Guatoque,
Paulino Bermúdez.

El Diputado por el círculo de Tenza,
Ramon Bohorques.

El Diputado por el círculo de Pezca,
Serjio Camargo.

El Diputado por el círculo de Somondoco,
Temístocles Castillo.

El Diputado por el círculo de Soatá,
Cárlos Calderon.

El Diputado por el círculo de Puebloviejo,
Manuel Ceron.

El Diputado por el círculo de Duitama i Paipa,
Pedro Cortéz.

El Diputado por el círculo de Sátiva-norte,
Antonio María Dulcei.

El Diputado por el círculo de Mongua,
Francisco de P Cuéllar.

El Diputado por el círculo del Espino,
Joaquin M. Espinel.

El Diputado por el círculo de Santa Ana,
Clímaco Gómez.

El Diputado por el círculo de Samacá,
Ramon Gómez.

El Diputado por el círculo de Jericó,
Joaquin Larrarte.

El Diputado por el círculo de Ramiriquí,
Pioquinto Márquez.

El Diputado por el círculo de Tunja,
Diego Mendoza.

El Diputado por el círculo de Tuta,
Manuel Mota Várgas.

El Diputado por el círculo de Sogamoso,
Ricardo de la Parra.

El Diputado por el círculo de Guayatá,
Matias Herrera.

El Diputado por el círculo de Labranzagrande,
Félix Pulgar.

El Diputado por el círculo de Leiva,
Camilo Rivadeneira.

El Diputado por el círculo de Buenavista,
Rafael Salgado.

El Diputado por el círculo de Turmequé,
Ramon Sierra.

El Diputado por el círculo de Belen,
Narciso A. Tórres.

El Diputado por el círculo de Tibaná,
Antonio María Várgas.

El Diputado por el círculo de Ciénaga,
Ignacio Várgas.

El Secretario, *Aniceto Medina.*

Tunja, veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta i siete.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Jefe Superior provisorio, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Secretario Jeneral interino, *Miguel Arias.*

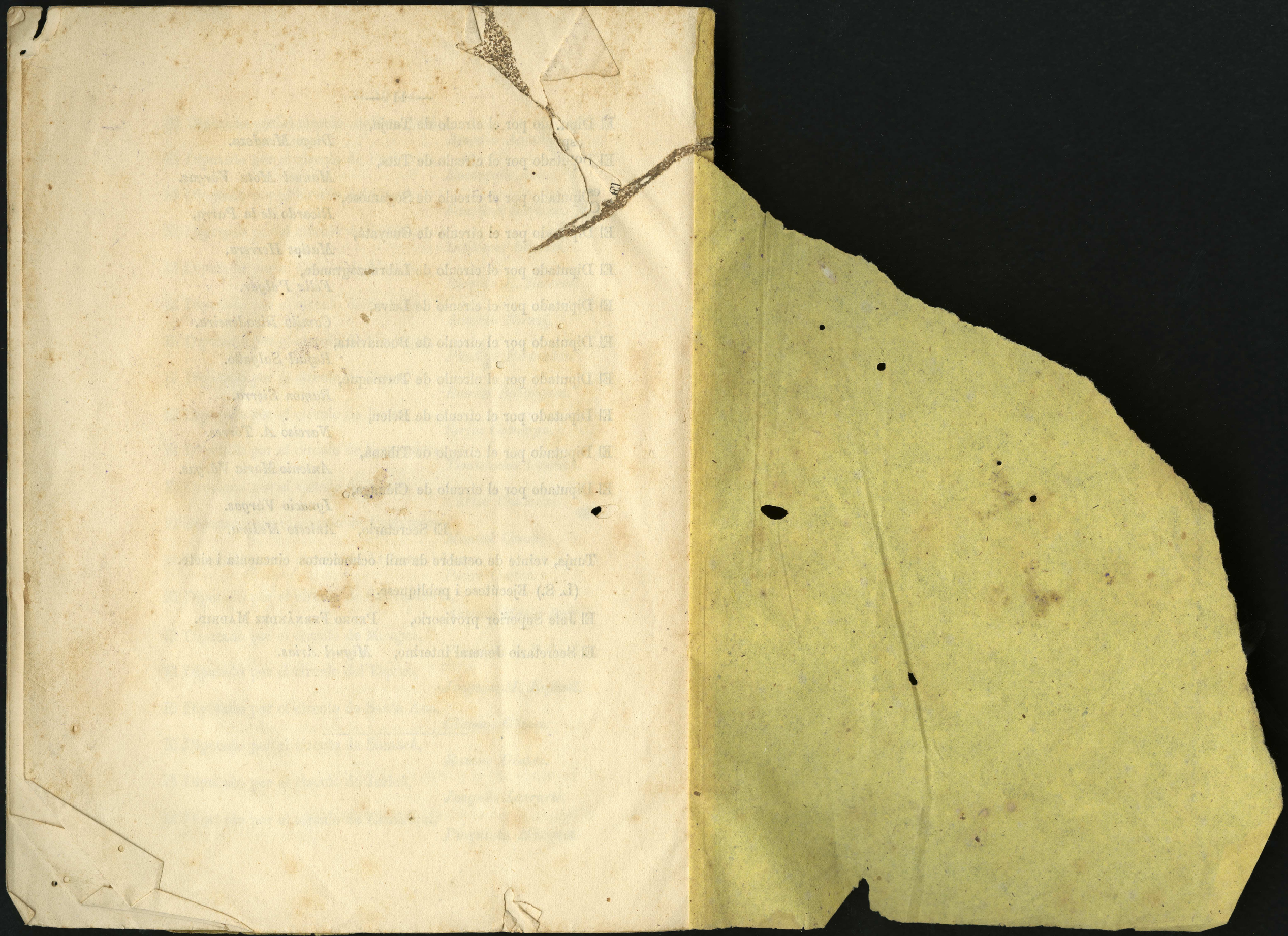

P/X/5

Colombia/Constitution of Boyaca State/
1857

Estado de Boyacá?

Constitution Política para el Estado de Boyacá.

Bogotá: Imprenra de la Nacion, 1857; 11 pages.

Content: title.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1720

AUTHOR: Boyacá, Asamblea de

TITLE: Constitución Política para el Estado de Boyacá.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de la Nación

Date: 1857

Dimensions: 19 x 14 cms; 1-11pp.

Condition: Wrappers dog-eared, rear one torn on top, interior pages also dog-eared, loose, but overall, fair.

General Notes: The constitution adopted by the Assembly of Boyacá in 1857, to govern the State of Boyacá.

JT

helguera-p-1720-001 ✓ cover
-002 ✓ pp. inside cover + p. 1
-003 ✓ p 2 - 3
-004 ✓ p 4 - 5
-005 ✓ p 6 - 7
-006 ✓ p 8 - 9
-007 ✓ p 10 - 11
-008 ✓ p [12] - inside back cover
-009 ✓ back cover
-010 ✓ catalog card
Notes 1 ✓
Notes 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/